

DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

COMISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

RESOLUCIÓN Nº 2498-2012/CSD-INDECOPI

EXPEDIENTE : 468481-2011
SOLICITANTE : GARCIA FIESTAS JOSE AURELIO
OPOSITORA : Miller Chemical & Fertilizer Corporation
MATERIA : SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE PRODUCTO
OPOSICIÓN

Lima, 25 de julio de 2012

1. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de septiembre de 2011, GARCIA FIESTAS JOSE AURELIO, de Perú, solicita el registro de la marca de producto constituida por la denominación MICROPLEX, para distinguir productos químicos destinados a la agricultura, silvicultura y horticultura; abonos, fertilizantes, bioestimulantes foliares, y fitoreguladores de desarrollo y crecimiento de plantas, de la clase 1 de la Clasificación Internacional.

Mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2011, Miller Chemical & Fertilizer Corporation, de Estados Unidos de América, formula oposición argumentando lo siguiente:

- Es titular en Estados Unidos de América de la marca MICROPLEX (certificado Nº 1693876), para distinguir productos de la clase 1 de la Clasificación Internacional.
- Es titular en el Perú de la marca MILLERPLEX (certificado Nº 123083), para distinguir productos de la clase 1 de la Clasificación Internacional.
- Su marca registrada MICROPLEX, ha sido copiada en su integridad por el solicitante.
- El solicitante habría tenido conocimiento de su marca registrada en Estados Unidos de América, actuando de mala fe.
- El signo solicitado es confundible tanto gráfica como fonéticamente con su marca registrada MILLERPLEX.
- La semejanza de los signos se determina por la semejanza de sus dos primeras letras, así como de sus tres últimas letras, por lo que su pronunciación es prácticamente la misma.
- Ambos signos identifican los mismos productos de la clase 1 de la Clasificación Internacional.
- Cita jurisprudencia que considera relevante al caso.

Ampara sus argumentos en lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1075, los artículos 136 literal a), y 146 de la Decisión 486 y el artículo 7 de la Convención de Washington.

No obstante haber sido debidamente notificado, el solicitante no absolvió el traslado de la oposición, razón por la que mediante proveído de fecha 03 de febrero de 2012, se deja constancia de tal hecho y se pasa el expediente a resolver.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Comisión considera que, conforme a los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- (i) Si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado MICROPLEX y la marca registrada a favor de Miller Chemical & Fertilizer Corporation en el Perú.
- (ii) Si corresponde aplicar el artículo 7 de la Convención de Washington.
- (iii) Si la presente solicitud de registro fue realizada mediando mala fe.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Informes de antecedentes

De los informes de antecedentes que obran en el expediente, se ha verificado lo siguiente:

- a) Miller Chemical & Fertilizer Corporation, de Estados Unidos de América, es titular de la marca de producto constituida por la denominación MILLERPLEX, para distinguir preparaciones nutritivas fertilizantes y químicas para fines agrícolas de la clase 1 de la Clasificación Internacional, inscrita el 30 de octubre de 2006, con certificado N° 123083 y vigente hasta el 30 de octubre de 2016.
- b) En la clase 1 de la Clasificación Internacional, existen diversas marcas registradas a favor de distintos titulares que presentan en la prima sílaba de su conformación la partícula MICRO, tales como: MICROBAN (certificado N° 100376), MICRODOL (certificado N° 39330), MICROMATE (certificado N° 95717), MICROZINC (certificado N° 175126), MICROMIX (certificado N° 3269), entre otras.
- c) En la clase 1 de la Clasificación Internacional, existen diversas marcas registradas a favor de distintos titulares que presentan en la última sílaba de su conformación la partícula PLEX, tales como: AMINOPLEX (certificado N° 85513), APETICOMPLEX (certificado N° 121182), BERIPLEX (certificado N° 175509), CALCIOPLEX (certificado N° 73690), FERPLEX (certificado N° 19873), entre otras.

3.2. Evaluación del riesgo de confusión

Miller Chemical & Fertilizer Corporation, sustenta su oposición en base a su marca MILLERPLEX (certificado N° 123083), registrada en la clase 1 de la Clasificación Internacional.

El artículo 136 inciso a) de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial señala que *“no podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación”*.

La confusión a la que puede ser inducido el público consumidor en el mercado puede darse de dos formas. Así, la confusión directa se presenta cuando dos productos o servicios, idénticos se encuentran marcados por signos iguales o similares de modo tal que el consumidor adquiere un producto o contrata un servicio en la creencia errónea que se trata del producto o servicio del competidor. De otro lado, la confusión indirecta, no está referida a los productos o servicios en sí, sino al origen empresarial de los mismos, es decir que el consumidor aún diferenciando claramente los productos o servicios, considera que ambos pertenecen a un mismo titular.

De lo expuesto se concluye que para el análisis del riesgo de confusión se deberá tener en cuenta tanto la semejanza de los signos en sí, como la naturaleza de los productos o servicios a los que se aplican, debiéndose tener presente que por lo general, el riesgo de confusión entre dos signos será mayor cuanto más sea la similitud o conexión competitiva entre los productos o servicios a distinguir.

3.2.1. Productos a los que se refieren los signos en conflicto

En cuanto a los productos y servicios, cabe señalar que uno de los principios en los que se sustenta el derecho marcario es el de especialidad, en virtud del cual se limita con carácter general la posibilidad de oponer una marca registrada frente al registro o uso de un signo idéntico o similar respecto a productos o servicios idénticos o semejantes.

Así, el registro de una marca otorga protección a su titular no sólo respecto a los productos o servicios para los cuales se concedió el registro, sino que también opera en relación a productos o servicios que se asemejen al grado de inducir a confusión al público consumidor, con independencia de si éstos se encuentran comprendidos o no en una misma clase de la Clasificación Internacional.

Al respecto, cabe precisar que la Clasificación Internacional de Productos y Servicios de Niza es irrelevante para efectos de determinar si existe similitud entre los productos o servicios en cuestión. Así lo entiende el artículo 151 de la Decisión 486 en su segundo párrafo, al establecer expresamente que *“(…) Las clases de la Clasificación Internacional referida en el párrafo anterior no determinarán la similitud ni la disimilitud de los productos o servicios indicados expresamente”*, por lo que puede suceder que productos o servicios comprendidos en una misma clase de la Clasificación

Internacional no sean semejantes y, a su vez, que productos o servicios de clases diferentes sean similares.

En consecuencia, para determinar el alcance del principio de especialidad, se deberá analizar si los productos o servicios a los que están referidos los signos son similares según su naturaleza, finalidad, canales de comercialización, complementariedad, utilización conjunta o público consumidor al que van dirigidos.

En el presente caso, el signo solicitado pretende distinguir productos químicos destinados a la agricultura, silvicultura y horticultura; abonos, fertilizantes, bioestimulantes foliares, y fitoreguladores de desarrollo y crecimiento de plantas de la clase 1 de la Clasificación Internacional.

Por su parte, la marca registrada distingue preparaciones nutritivas fertilizantes y químicas para fines agrícolas de la clase 1 de la Clasificación Internacional.

Al respecto, se advierte que los productos químicos destinados a la agricultura que pretende distinguir el signo solicitado incluyen a las preparaciones químicas para fines agrícolas que distingue la marca registrada.

Asimismo, los fertilizantes que pretende distinguir el signo solicitado incluyen a las preparaciones nutritivas fertilizantes que distingue la marca registrada.

Por otro lado, existe vinculación entre los productos químicos destinados a la silvicultura y horticultura; abonos, bioestimulantes foliares, y fitoreguladores de desarrollo y crecimiento de plantas que pretende distinguir el signo solicitado y las preparaciones nutritivas fertilizantes y químicas para fines agrícolas que distingue la marca registrada, toda vez que estos se encuentran dirigidos al mismo público consumidor, comparten los mismos canales de comercialización y son elaborados por las mismas empresas especializadas.

Por lo tanto, se ha verificado que se cumple uno de los requisitos para que se genere riesgo de confusión en el mercado, quedando por determinar si los signos son, o no, semejantes en grado de confusión. Además, dada la identidad de algunos de los productos a que se refieren los signos en cuestión, esta Comisión considera que se incrementa el riesgo de confusión, por lo que se deberá ser más riguroso en el examen comparativo de los signos.

3.2.2. Examen comparativo

El artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075, señala que *“a efectos de establecer si dos signos son semejantes y capaces de inducir a confusión y error al consumidor, la Dirección competente tendrá en cuenta principalmente los siguientes criterios:*

- a) *La apreciación sucesiva de los signos considerando su aspecto de conjunto y con mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias;*
- b) *El grado de percepción del consumidor medio;*
- c) *La naturaleza de los productos o servicios y su forma de comercialización o prestación, respectivamente;*
- d) *El carácter arbitrario o de fantasía del signo, su uso, publicidad y reputación en el mercado; y,*

e) *Si el signo es parte de una familia de marcas*”.

El artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1075 establece que “*tratándose de signos denominativos, en adición a los criterios señalados en el artículo 45 de este Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

- a) *La semejanza gráfico-fonética;*
- b) *La semejanza conceptual; y,*
- c) *Si el signo incluye palabras genéricas y/o descriptivas, se realizará el análisis sobre la palabra o palabras de mayor fuerza distintiva”.*

Asimismo, para determinar si dos signos son confundibles, debe partirse de la impresión de conjunto que cada uno de ellos pueda suscitar en el público consumidor, ya que por lo general, éste no podrá comparar ambos signos a la vez, sino más bien el signo que tenga al frente en un momento determinado va a ser confrontado con el recuerdo que guarde del signo anteriormente percibido.

Es por ello, que al comparar dos signos deben considerarse principalmente aquellas características que puedan ser recordadas por el público consumidor, debiendo tener presente además, que por lo general el recuerdo y capacidad de diferenciación de los consumidores dependerán de los productos o servicios a distinguir y de la atención que usualmente presten para su adquisición o contratación.

Realizado el examen comparativo entre el signo solicitado MICROPLEX y la marca registrada MILLERPLEX se advierte que dichos signos no son semejantes.

En efecto, si bien las denominaciones de los signos en conflicto comparten la partícula final PLEX en su conformación, la presencia de las partículas iniciales MICRO (en el caso del signo solicitado) y MILLER (en el caso de la marca registrada), determina que los signos en su conjunto generen una impresión gráfica y fonética distinta.

3.2.3. Conclusión

Por lo expuesto, si bien los signos en conflicto se encuentran referidos a algunos de los mismos productos y otros vinculados, dadas las diferencias existentes entre los mismos, la Comisión determina que el otorgamiento del registro solicitado no produciría riesgo de confusión en el público consumidor; por lo que corresponde declarar infundada la oposición formulada en este extremo.

3.3. Aplicación del artículo 7 de la Convención de Washington

Miller Chemical & Fertilizer Corporation, de Estados Unidos de América, sostiene que es titular en los Estados Unidos de América, de la marca de producto MICROPLEX (certificado N° 1693876), para distinguir productos de la clase 1 de la Clasificación Internacional, e invoca la aplicación del artículo 7 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial de Washington (*en adelante Convención de Washington*).

Dicha norma señala que todo propietario de una marca legalmente protegida en uno de los Estados Contratantes conforme a su legislación interna, que tenga conocimiento de que alguna persona o entidad usa o pretende registrar o depositar una marca

sustancialmente igual a la suya o susceptible de producir confusión o error en el adquirente o consumidor de los productos o mercancías que se apliquen, tendrá el derecho de oponerse al uso, registro o depósito de la misma, empleando los medios, procedimientos y recursos legales establecidos en el país en que se use o pretenda registrar o depositar dicha marca, probando que la persona que la usa o intenta registrar o depositar, tenía conocimiento de la existencia y uso en cualquiera de los Estados Contratantes de la marca en que se funde la oposición y que ésta se usaba y aplicaba y continúa usándose y aplicándose a productos de la misma clase; y, en consecuencia, podrá reclamar para sí el derecho a usar preferente y exclusivamente, o la prioridad para registrar o depositar su marca en el país de que se trate, siempre que llene las formalidades establecidas en la legislación interna y en esta Convención.

En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde analizar la aplicación del artículo 7 de la Convención de Washington en base a la marca de producto en la que sustenta su oposición.

Ahora bien, del análisis de la referida norma, se advierte que para su aplicación es necesario que se cumplan conjuntamente con los siguientes requisitos:

- Protección legal anterior de la marca a favor del opositor en alguno de los Países Contratantes (conforme a la legislación interna de ese país);
- La marca sustento de la oposición ha sido usada y aplicada y continúa usándose y aplicándose a productos o mercancías de la misma clase;
- Conocimiento previo por parte del solicitante de la existencia y uso de la marca en que se basa la oposición.
- El signo debe ser sustancialmente igual a la marca en la cual se basa la oposición o ser susceptible de producir confusión en el público consumidor respecto de los productos o servicios a los que se apliquen;

En tal virtud, corresponde evaluar los medios probatorios presentados por la opositora, a efectos de determinar si se cumplen las condiciones necesarias para la aplicación del artículo 7 de la Convención de Washington.

a) Protección legal anterior de la marca en la que se basa la oposición, en alguno de los Países Contratantes.

En el presente caso, se ha podido verificar que la opositora es titular en Estados Unidos de América, de la marca de producto MICROPLEX (certificado N° 1693876), que distingue productos de la clase 1 de la Clasificación Internacional¹.

En ese sentido, la marca base de la oposición goza de protección legal con anterioridad a la presente solicitud de registro.

b) La marca sustento de la oposición ha sido usada y aplicada y continúa usándose y aplicándose a productos o mercancías de la misma clase.

De la revisión del certificado N° 1693876, obrante en autos, y del medio probatorio presentado por la opositora (factura emitida en el año 2006), se determina que éste no permite demostrar que la marca MICROPLEX (certificado N° 1693876), continúa

¹ Dicha información se desprende del certificado que obra en calidad de medio probatorio a foja 32.

usándose o aplicándose en el mercado para distinguir los productos para los cuales ha sido registrada.

c) Conocimiento previo por parte del solicitante de la existencia y uso de la marca en que se basa la oposición.

Al respecto, del análisis de los medios probatorios presentados por la opositora (impresión del certificado de registro y una factura emitida en el año 2006), se determina que la copia de la impresión del certificado de registro, sólo refleja la importancia que tiene dicha marca para su titular y la protección legal de la misma. Asimismo, respecto de la factura presentada, ésta sólo brinda certeza que el producto que distingue la marca MICROPLEX, ha sido comercializado el día 20 de diciembre de 2006, a una empresa peruana, pero no resulta suficiente para acreditar que el solicitante conoció de la existencia de la marca MICROPLEX (certificado N° 1693876), registrada en Estados Unidos de América, con anterioridad a la presente solicitud de registro.

d) El signo solicitado debe ser sustancialmente igual a la marca en la cual se basa la oposición o ser susceptible de producir confusión en el público consumidor respecto de los productos a que se apliquen

En el presente caso, se aprecia que el signo solicitado MICROPLEX y la marca MICROPLEX (certificado N° 1693876) son idénticos, toda vez que se encuentran conformados por la misma denominación (MICROPLEX); asimismo, distinguen algunos de los mismos productos (fertilizantes).

- Conclusión

En virtud de lo expuesto, esta Comisión determina que no se han configurado todos los supuestos contenidos en el artículo 7 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial de Washington, por lo que dicha norma no resulta de aplicación al presente caso. En ese sentido, resulta infundada la oposición formulada por Miller Chemical & Fertilizer Corporation, en este extremo.

3.4. De la mala fe en el registro alegada por la opositora

Miller Chemical & Fertilizer Corporation, alega que la presente solicitud ha sido presentada mediando mala fe, en la medida que el solicitante tenía conocimiento previo de la existencia de su marca registrada en Estados Unidos de América, ya que no se puede deber a una sola coincidencia o al simple azar la semejanza entre el signo solicitado y su marca registrada.

Al respecto, corresponde señalar que los agentes económicos deben conducirse en el mercado en forma adecuada y leal, sin utilizar medios que desvirtúen el sistema competitivo. Ello supone que los empresarios y comerciantes se sujeten a ciertas pautas de conducta que contribuyan y viabilicen el ejercicio de sus propios derechos. Entre estas pautas de conducta necesarias e indispensables para asegurar la concurrencia en el mercado se encuentra la exigencia de comportarse con buena fe comercial.

La buena fe representa la concretización de los usos sociales. Así de acuerdo a lo señalado por Baylos: *"(...) desleales son indeterminadamente los medios que reprueba la*

*conciencia social; los que rechaza la costumbre; los que van contra los usos honestos (...)*².

La necesidad de proceder conforme a la buena fe para la eventual configuración de un derecho, determina que este principio constituya una exigencia y presupuesto esencial a efectos de obtener un derecho de exclusiva sobre un signo distintivo.

En general, se considera que existe mala fe cuando el titular del derecho adquirió su posición jurídica a través de un comportamiento que contraviene las normas jurídicas, la buena fe comercial o las buenas costumbres. Lo importante será que este comportamiento sea desleal y ocasione desventajas a terceros, las cuales no hubiesen tenido lugar si el acto hubiese sido justo.

En efecto, la exigencia de conducirse lealmente es una condición indispensable para que la Autoridad Administrativa otorgue el derecho de exclusiva que nace con el acto administrativo que otorga el registro, por lo que al solicitarse el registro de una marca, la administración deberá tener en consideración la observancia de este presupuesto.

Es por ello no pueden admitirse a registro signos que hayan sido solicitados de mala fe en base a la trasgresión de un derecho ajeno, ya que conforme se ha señalado, el actuar en forma deshonesto o desleal constituye un comportamiento no admitido por el ordenamiento jurídico.

De otro lado, no basta con que dos signos sean idénticos o confundibles para que se configure una conducta desleal o para determinar que el titular ha solicitado u obtenido el registro de su marca con mala fe, sino que hace falta además que se transgreda uno de los deberes de la leal competencia comercial.

De igual modo, debe señalarse que los individuos al relacionarse lo hacen de buena fe, presunción que debe regir la evaluación por parte de la Autoridad Administrativa. Por ello, sólo se podrá determinar la existencia de una conducta contraria a dicho principio si ello se acredita de los medios de pruebas presentados en cada caso concreto.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que *“se presume que todo comportamiento está conforme con los deberes que se desprenden del principio de la buena fe. Por ello, quien afirme su inobservancia debe probarla, para con base a ello deducir las específicas consecuencias jurídicas dispuestas por el ordenamiento. Se presume además que el comportamiento de una persona no se ha desplegado con la intención de causar daño alguno, o de violar una disposición normativa o de abstenerse de ejecutar un deber propio, como resultado de lo cual quien pretenda afirmar lo contrario debe probarlo”*.

En el presente caso, la opositora con la finalidad de acreditar la mala fe alegada, presenta los siguientes medios probatorios

- Copia de la impresión del certificado de registro de la marca MICROPLEX (certificado N° 1693876).
- Factura emitida el 20 de diciembre de 2006 a la empresa ITAGRO, S.A., de Perú.

² BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Madrid: Civitas, 1993. Pág.336.

Ahora bien, del análisis de los medios probatorios, se desprende lo siguiente:

- Respecto a la copia de la impresión del certificado de registro, éste sólo refleja la importancia que tiene dicha marca para su titular y la protección legal de la misma.
- De la factura presentada por la opositora, se puede determinar únicamente que Miller Chemical & Fertilizer Corporation, ha comercializado el producto MICROPLEX con una empresa peruana (ITAGRO, S.A.), por lo menos el 20 de diciembre de 2006, pero no resulta suficiente para acreditar que el solicitante conoció de la existencia de la marca MICROPLEX (certificado N° 1693876), registrada en Estados Unidos de América.

En consecuencia, si bien el signo solicitado reproduce de manera idéntica la denominación MICROPLEX, este hecho no es suficiente para determinar la mala fe del solicitante, dado que se ha verificado, conforme a los informes de antecedentes, que las partículas MICRO y PLEX se encuentran en la conformación de distintas marcas registradas a favor de terceros en la clase 5 de la Clasificación Internacional.

En ese sentido, considerando que la opositora no ha adjuntado medios probatorios que acrediten que el signo solicitado haya sido presentado de mala fe, la Comisión considera que en el presente caso no se ha desvirtuado la presunción de buena fe que ampara a la solicitante.

Por lo expuesto, no se ha creado convicción en esta Comisión respecto a que el signo solicitado haya sido solicitado de mala fe en desmedro de los intereses de la opositora; por lo que corresponde declarar infundada la oposición formulada en este extremo.

3.5. Aplicación de jurisprudencia invocada de la Comisión de Signos Distintivos del INDECOP

En el presente caso, la opositora invoca la aplicación de criterios contenidos en una resolución de la Comisión de Signos Distintivos del INDECOP.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOP: *“Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. (...)”*.

Aplicando la norma citada al presente caso, se concluye que la jurisprudencia invocada no tiene efectos vinculantes para esta Comisión en tanto no constituye precedente de observancia obligatoria; razón por la cual corresponde desestimar, en este extremo, el pedido formulado por la opositora.

Adicionalmente, se debe señalar que la Autoridad administrativa tiene la obligación de evaluar íntegramente cada nueva solicitud, verificando si el signo solicitado cumple con los requisitos para acceder a registro o no y, si se encuentra incurso en alguna prohibición de registro, dependiendo dicha determinación de cada caso concreto. Por tal

razón, las conclusiones a las que se arriben en cada procedimiento dependerán del examen del correspondiente expediente.

4. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

Realizado el examen de registrabilidad del signo solicitado se ha determinado que es distintivo y susceptible de representación gráfica, conforme a lo señalado en el artículo 134 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, encontrándose fuera de las prohibiciones de registro establecidas en los artículos 135 y 136 de la citada Decisión, así como no ha sido solicitado mediando mala fe, por lo que corresponde acceder a su registro.

La presente Resolución se emite en aplicación de las normas legales antes mencionadas y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 36, 40, 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), sancionada por Decreto Legislativo N° 1033, concordante con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1075; así como por los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

5. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Declarar INFUNDADA la oposición formulada por Miller Chemical & Fertilizer Corporation, de Estados Unidos de América; e INSCRIBIR en el Registro de Marcas de Producto de la Propiedad Industrial, a favor de GARCIA FIESTAS JOSE AURELIO, de Perú, la marca de producto constituida por la denominación MICROPLEX, para distinguir productos químicos destinados a la agricultura, silvicultura y horticultura; abonos, fertilizantes, bioestimulantes foliares, y fitoreguladores de desarrollo y crecimiento de plantas, de la clase 1 de la Clasificación Internacional; quedando bajo el amparo de la Ley por el plazo de diez años, contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

Con la intervención de los miembros de Comisión: Patricia Victoria Gamboa Vilela, Fausto Vienrich Enriquez y Gonzalo Ferrero Diez Canseco.

Regístrese y Comuníquese.



PATRICIA VICTORIA GAMBOA VILELA
Presidenta de la Comisión de Signos Distintivos
Directora de Signos Distintivos